



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de El Puerto de Santa María

Parque Empresarial Las Salinas, C/ Dr Duarte de Acosta n 9, 11500, Puerto De Santa María (El), Tfno.: 956901311
956901327, Fax: 956203751, Correo electrónico: JMMixto.3.Psantamaría.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Materia: Materia sin especificar

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

Procurador/a: DOLORES REINOSO ALVAREZ

AUTO N.^o [REDACTED]

D.^a Raquel Vidau Trigo

En El Puerto De Santa María , a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

Posteriormente, ha presentado el correspondiente informe y ha solicitado la conclusión del procedimiento.

Segundo.- Dicho informe se ha puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la conclusión del concurso, sin que ninguna parte se haya opuesto.

Tercero.- La concursada ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo al régimen general. De esta solicitud se ha dado traslado a la administración concursal y a los acreedores personados, quienes no se han opuesto a su concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	[REDACTED]	Fecha	25/03/2025	
Firmado Por	RAQUEL VIDAU TRIGO			
	MARÍA ELENA MARTÍNEZ PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3	

Primero.- Dispone el artículo 465.7º del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Por su parte, el artículo 473 del TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de Terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de estos créditos está garantizado por un Tercero de manera suficiente.

Añade que la insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Segundo.- La conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa posterior al auto de declaración del concurso requiere que, previamente a resolver sobre tal extremo, la administración concursal presente al juez del concurso, como se ha hecho en este caso, un informe con el contenido previsto en el artículo 474 del TRLC, conforme al cual deberá tener el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación y deberá la administración afirmar y razonar en él, inexcusablemente, que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de Terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa.

Tercero.- En este caso, examinado el informe presentado por la administración concursal y atendidas las circunstancias concurrentes, se estima procedente acordar la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones por insuficiencia de la masa activa. La conclusión acordada producirá los efectos establecidos en los artículos 483 y 484 del TRLC y en los demás concordantes del mismo texto legal.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 495 debe decidirse en esta resolución sobre la exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por la deudora con arreglo al régimen general. En este caso, se ha verificado que se cumplen todos los presupuestos y requisitos establecidos en la ley para la concesión de la exoneración, por lo que procede acordarla.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal referente al/a la deudor/a [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.



Código:	[REDACTED]	Fecha	25/03/2025	
Firmado Por	RAQUEL VIDAU TRIGO			
	MARÍA ELENA MARTÍNEZ PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3	



2.- Se acuerda el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del/de la concursado/a que estuvieran subsistentes salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

3.- Se acuerda el cese de la administración concursal.

4.- Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho .

.- Inscríbase este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y cancelense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.

.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado .

.- Notifíquese este resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se comunicó la declaración de concurso.

.- Archívense las actuaciones.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

MAGISTRADA

LETRADA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	25/03/2025	
Firmado Por	RAQUEL VIDAU TRIGO			
	MARÍA ELENA MARTÍNEZ PÉREZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3	